

## **RESUMEN DE MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS INTRODUCIDAS POR EL DECRETO SUPREMO 139 DE 19.10.2018 DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO.**

### **ANTECEDENTES**

En la edición del Diario Oficial del día sábado 28 de noviembre de 2020, se publicó el Decreto Supremo 139 de 19 de octubre de 2018, del Ministerio de Economía y Empresas de Menor Tamaño (MINECON), que contiene modificaciones al Reglamento de la Ley General de Cooperativas.

Cabe señalar que el Decreto Supremo 139 fue elaborado con el fin principal de ajustar el texto del Reglamento contenido en el Decreto Supremo 101 de 2004 del MINECON, a las modificaciones introducidas a la Ley General de Cooperativas (LGC) en virtud de la Ley 20.881.

### **VIGENCIA**

La entrada en vigencia de las modificaciones al Reglamento rige desde la publicación del Decreto Supremo 139 en el Diario Oficial, esto es, desde el 28 de noviembre de 2020. No obstante, su artículo único transitorio estableció el plazo de un año para que las cooperativas de importancia económica adecúen sus estatutos a las normas del Reglamento (art. 109 LGC). El resto de las cooperativas deberá hacerlo junto a la primera reforma de estatutos que acuerden.

### **PRINCIPALES MATERIAS QUE CONTEMPLA LA MODIFICACIÓN**

1. **Adecuaciones a la Ley.** La mayoría de las disposiciones del nuevo Reglamento son adecuaciones para ajustar su texto a las modificaciones que introdujo la Ley 20.881 (arts. 10, 24, 34, 52, 65, 71 bis, 80, 87, 88, 90, etc).
2. **Adecuaciones a otros textos normativos.** Se reemplazan todas aquellas menciones referidas a la ley de quiebras, por procedimiento concursal de reorganización o liquidación (arts. 21, 80, 87, 165) Del mismo modo, se reemplazan las menciones a Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, por Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño (arts. 7, 167, etc).
3. **Corrección de error de fondo.** Se contempla cambio destinado a corregir un error del Reglamento: la eliminación de las reservas legales entre aquellas materias que debe incluir el estatuto en materia de política de distribución de remanentes y excedentes (art. 2 letra c).
4. **Correcciones de carácter formal.** Una serie de otras disposiciones está referida a cambios gramaticales y uso de sinónimos que se estimó más adecuados (arts. 11, 14, 18, 19, 22, 30, 33, 35, 43, 46, 54, etc.).
5. **Nuevas materias a incluir en el Estatuto.**

El texto normativo, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 20.881, establece nuevas materias que deben contener los estatutos de las cooperativas, a saber:

- La posibilidad de entregar la información obligatoria que se debe proporcionar a los socios, tanto al momento de su incorporación como en el transcurso de la cooperativa, a través de medios tecnológicos (nuevo párrafo final en el art. 4 letra d);
- El establecimiento de las normas de suspensión y cesación en el cargo de los miembros directivos, las que se adicionan a las de elección y destitución que ya estaban contempladas (art. 4 nueva letra j);

- La periodicidad y formalidades de convocatoria de las Juntas Generales de Socios, con la prevención que deberá hacerse al menos una dentro del primer semestre de cada año (art. 4 nueva letra m);
  - La posibilidad de realizar Juntas Generales por medios remotos (art. 4 nueva letra n);
  - El establecimiento de un sistema electoral que asegure participación de bases societarias (art. 4 nueva letra o);<sup>i</sup>
  - La forma de aplicación del sistema de elección de consejeros por personas jurídicas, precisando que deberá ser inferior al 50% de los titulares (nuevo art. 57 bis);
6. **De la formalidad de los antecedentes a enviar al Departamento de Cooperativas.** El reglamento establece la exigencia de enviar en copia autorizada ante Notario los antecedentes enumerados en las letras c), d), e), f) y g) del artículo 10 pero solo en el evento que así lo requiera el órgano fiscalizador. De no requerirse esta formalidad, estos y los demás antecedentes que establece el art. 10 podrán ser enviados en copia simple.
7. **Derechos de los socios.** Se precisa que el derecho a percibir un interés al capital por parte de los socios procederá en la medida que así lo establezcan los estatutos y sin perjuicio de las normas que establezca el Banco Central para las cooperativas de ahorro y crédito (art. 14 letra f).
8. **Procedimiento de sanciones.** Se establece en el procedimiento supletorio de sanciones que el socio excluido deberá ser notificado por carta o por correo electrónico dirigido al domicilio registrado en la cooperativa (art. 19)
9. **Nueva causal de pérdida de calidad de socio.** Se establece como nueva causal de exclusión el incumplimiento de la sucesión hereditaria a los requisitos para continuar como tal (nueva letra c) en el art. 20).

## **10. Procedimiento de sucesiones hereditarias para continuar como socios.**

El nuevo texto del art. 23 establece que “para todos los efectos legales” se entenderá que el procurador común designado por la comunidad hereditaria será considerado como socio de la cooperativa. Previo a la modificación, esta consideración sólo existía para los procuradores que ejercieren un cargo en la cooperativa.

A continuación, el inciso segundo del art. 23 dispone que para efectos de acreditar su calidad hereditaria, la sucesión causante deberá acompañar a la cooperativa la resolución del Registro Civil que otorgó la posesión efectiva en caso de herencias intestadas o el decreto judicial en caso de herencias testadas, junto a la designación del procurador común mediante instrumento público o privado suscrito ante Notario.

En esta misma materia el nuevo art. 25 establece que, si el estatuto autoriza a la sucesión a continuar como miembro de la cooperativa, los interesados tendrán el plazo de 5 años contados desde el fallecimiento del causante para presentar a la administración los antecedentes referidos en el artículo 23. Si la sucesión no da cumplimiento a la presentación de dichos antecedentes dentro del mentado plazo, quedará excluida inmediatamente de la cooperativa, lo que deberá ser certificado por el gerente dentro de los 30 días siguientes.

Establece también que, en el período que media entre el fallecimiento del socio y el cumplimiento del plazo, la sucesión será considerada socia para todos los efectos y especialmente en lo concerniente al cumplimiento de las obligaciones pecuniarias con la cooperativa.

- 11. Formalidades de la citación.** En el nuevo artículo 32 se establece que para efectos de definir lo que es un medio de comunicación social en la publicación del aviso de citación a Junta General de Socios, se estará a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 19.733, el que a su vez dispone que, *“para todos los efectos legales, son medios de comunicación social aquellos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualesquiera sea el soporte o instrumento utilizado.”*

- 12. Presidencia de la Junta en caso de cooperativas con gerente administrador.** En caso de ausencia del gerente administrador, presidirá la Junta de Socios el socio administrador elegido por ella y en caso que no existiese, por el socio que elija la asamblea al inicio (art. 34).
- 13. Entrega de poderes.** Establece un nuevo plazo de 5 días corridos previos a la Junta para la presentación de poderes, eliminando así las dificultades que suscitaba la antigua disposición para el conteo de los plazos (art. 40).
- 14. Juntas generales remotas.** Se norman a través de un nuevo artículo 44 bis los requisitos que deben cumplir las asambleas remotas, de manera idéntica a lo dispuesto en la Resolución Administrativa Exenta 2478 de 2018 del Departamento de Cooperativas. En este sentido, exige que la celebración de aquellas debe estar contemplada en los estatutos y cumplir con los requisitos de autenticación, acceso controlado, participación, confidencialidad, integridad, respaldo de la información y no repudio.
- 15. Duración de los delegados en sus cargos.** El art. 51 en su nuevo texto establece que la duración de los delegados en sus cargos será la establecida en los estatutos y no podrá exceder de tres años.
- 16. Adecuación del texto reglamentario al nuevo sistema legal de devolución de cuotas de participación.** Conforme a la modificación de la Ley 20.881 que introdujo un sistema único para la devolución de las cuotas de participación en las cooperativas, se eliminó del reglamento la norma supletoria que disponía el plazo de 6 meses para la devolución general de cuotas de participación. En esta misma materia se estableció que el reembolso de aquellas se efectuará por transferencia electrónica, cheque, vale vista o dinero efectivo a elección del socio (art. 24)

**17. Renuncia del consejero.** Se establece que la renuncia de los consejeros deberá ser conocida en la primera sesión después de presentada. A continuación, se contempla que en caso el Consejo no se reuniera dentro del plazo de 30 días o no se pronunciare sobre ella, se entenderá por aprobada (art. 59).

**18. Citación a sesiones.** Se establece que las citaciones a sesiones ordinarias del Consejo de Administración pueden ser practicadas por correo electrónico (art. 62)

**19. Investigaciones de la Junta de Vigilancia.** Elimina en el art. 72 la exigencia de que las investigaciones de la Junta de Vigilancia deban desarrollarse *“cuidándose de no dañar la reputación de los posibles involucrados y de la imagen corporativa de la empresa”*.

**20. Sobre las reservas.**

**-Distingue los siguientes tipos de reserva en el art. 100:**

1. Reservas obligatorias:
  - a. legal sobre el remanente anual del 18%
  - b. fondo provisión del 2%
  - c. fondo fluctuación de valores

2. Reservas voluntarias

**-Otorga opción de constituir reserva legal para las cooperativas que no estén obligadas.** Incorpora un nuevo art. 100 bis, que establece que las cooperativas exceptuadas de constituir la reserva legal del 18% podrán constituir de todos modos un fondos de reserva legal o incrementar las existentes hasta dicho porcentaje, con el acuerdo de la Junta General de Socios.

**21. Prescripción de acreencias de los socios.**

Se crea un nuevo art. 100 ter que incorpora un sistema para notificar las acreencias de los socios que están por prescribir y obliga a la cooperativa a notificar mediante carta certificada o correo electrónico al domicilio fijado en la cooperativa, con una anticipación de a lo menos 120 días al cumplimiento del plazo de 5 años.

Las acreencias prescritas deberán ser traspasadas a la reserva legal junto a los fondos sin distinción específica que reciba una cooperativa.

Las cooperativas que carecen de dicha reserva deberán crear una especial con dicho fin.

Las cooperativas que contaban con la reserva del art. 6° transitorio deberán constituir la reserva legal del 18% mediante el traspaso de los fondos existentes en aquella.

Por otra parte, el articulado amplía el espectro de acreencias prescriptibles a las cuotas de participación y cualquier otra no retirada por los socios dentro del plazo de 5 años.

Señala finalmente que una resolución de general aplicación será dictada por el Departamento de Cooperativas para la regulación contable de dichas reservas.

**22. Inversión de cooperativas de ahorro y crédito en otras del mismo giro.** Se incluye un nuevo artículo 156 bis que establece que las cooperativas de ahorro y crédito podrán constituir o ser socias de otras del mismo giro hasta con el máximo de participación que establece el art. 17 de la LGC.

**23. Nuevas normas para federaciones, confederaciones e institutos auxiliares de cooperativas.**

El Reglamento establece que aquellas entidades que solo desarrollen labores de representación deberán remitir dentro del plazo de 20 días de celebrada la Junta de Socios de manera conjunta, el acta de la asamblea, el acta constitutiva del Consejo, las formalidades de convocatoria, la ficha de datos y el balance. Deberán informar también si solo actúan como organismos de representación o desarrollan actividades económicas al servicio de sus socias o de terceros (nuevo art. 161).

**24. Facultades del funcionario acometido por el Departamento de Cooperativas en virtud del art. 58 bis.** Se especifican las facultades de las cuales está dotado el funcionario del Departamento de Cooperativas designado en caso que esta exija la celebración de una Junta de Socios por infracciones reiteradas a la normativa y señala que al efecto podrá examinar todos los libros, cuentas, archivos y documentos. Este funcionario deberá emitir un informe con al menos 10 días de anticipación a la Asamblea, que deberá ser presentado en ella (nuevo art. 166).

**25. Incluye normas sobre proporcionalidad de género en los órganos colegiados** (arts. 172 ter y siguientes).

Se incorpora un nuevo Título Décimo primero bis, que establece que para efectos de órganos colegiados se entenderá al Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia.

Señala luego que, siempre que la inscripción de candidatos así lo permita, en la integración de órganos colegiados las cooperativas incorporarán personas de ambos sexos, sean titulares o suplentes, para lo cual adoptarán un sistema que refleje el porcentaje de socios y socias inscritos en el registro social.

Para estos efectos, los estatutos de las cooperativas deberán contemplar:

- Un sistema electoral que fomente y permita la participación de hombres y mujeres;
- mecanismos de ponderación que permitan lograr la proporcionalidad
- acciones positivas que fomenten la participación paritaria.

Se exceptúan de lo anterior las cooperativas formadas solamente por hombres o mujeres y aquellas con administración simplificada.

**26. Determinación de plazos.** Se establece que todos los plazos del Reglamento son de días corridos salvo se estipule que son de días hábiles (nuevo artículo 176).

---

<sup>i</sup> Ver modificación establecida en el número 25 de este informe.